

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776 Y NORMAS MODIFICATORIAS

FUNDAMENTOS

A través de diversas normas se ha modificado la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776. En este sentido es necesario actualizar las normas reglamentarias vigentes, así como establecer las correspondientes a aquellos tributos que actualmente no cuentan con las mismas, a fin de facilitar las labores de la administración tributaria, así como la aplicación de las normas por parte de los contribuyentes.

Asimismo a efecto de simplificar y optimizar la administración de los tributos municipales se propone reunir en un solo dispositivo legal las normas reglamentarias de los impuestos comprendidos en la Ley de Tributación municipal.

Para este fin, mediante el presente proyecto de Decreto Supremo se propone, entre otros, lo siguiente:

- Establecer las normas reglamentarias de los Impuestos: Predial, de Alcabala, a los Juegos y a los Espectáculos Públicos No Deportivos.
- Adecuar las normas reglamentarias vigentes a lo dispuesto por Ley, respecto al: Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto a las Apuestas e Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

Del Impuesto Predial (Capítulo I)

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos, entre las medidas reglamentarias que permitirán fortalecer su aplicación, se encuentran las siguientes:

- * **Ámbito de aplicación del Impuesto.** Para uniformizar la aplicación del Impuesto por parte de las administraciones tributarias municipales, se definen los predios afectos al Impuesto, distinguiéndose entre predio urbano y predio rústico e instalaciones fijas y permanentes, con la finalidad de aclarar el alcance de los mismos. Para tal efecto se ha tomado en consideración lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 469-99-MTC/15.04.
- * **Calificación territorial.** Se establece de manera expresa que la calificación de los terrenos corresponde a la Municipalidad Provincial, la misma que deberá ser tomada en consideración, tanto por la administración tributaria distrital como por el contribuyente en la identificación de un predio determinado. La medida es concordante con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), respecto a la organización del espacio físico y uso del suelo.
- * **Periodicidad del impuesto.** Se establece que el efecto tributario de las modificaciones efectuadas a los predios en un determinado ejercicio serán considerados para el siguiente año.

- * Valuación de los predios. A fin de determinar el valor total de los predios se precisa que el mismo esta conformado por la suma de todos los valores de los componentes del predio, para lo cual se considerará los valores unitarios de edificación, el valor arancelario, y la metodología para valorar las instalaciones fijas y permanentes, vigentes al 31 de octubre de cada año. Adicionalmente se podrá considerar otros elementos señalados en el Reglamento Nacional de Tasaciones.

Para aquellos predios no considerados en los planos arancelarios oficiales, su valuación se determinará tomando en cuenta el valor arancelario de los predios que se encuentren en la misma zonificación, con similares obras de infraestructura y que se encuentre ubicado en lugares próximos al terreno materia de valuación, la misma que es coherente con lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones.

- * Acreditación de los sujetos exonerados e inafectos del impuesto. A fin que la municipalidad cuente con la información necesaria respecto a los predios ubicados en sus jurisdicciones, se dispone la obligación de la presentación de la Declaración Jurada para el sujeto exonerado o inafecto. La presentación de dicha documentación no implica la realización de un proceso administrativo para gozar del beneficio, sino dar los elementos para una adecuada fiscalización permanente y actualizada sobre el potencial de ingresos que el gobierno local estaría dejando de percibir.

- * Beneficio para los pensionistas y predios dedicados a la actividad agraria. Se simplifica el mecanismo de reconocimiento del beneficio tributario a los pensionistas, mediante la presentación del documento que acredite dicha condición, debiendo el monto de los ingresos no ser mayor a 1 UIT. Esta disposición originaría la eliminación de procedimientos administrativos actualmente establecidos por algunas municipalidades.

Tratándose de predios dedicados a la actividad agraria, se define de manera expresa los predios que se encontrarían dentro del ámbito de aplicación de dicho beneficio a fin de evitar discrecionalidad por parte de las administraciones tributarias respecto a la aplicación del mismo. Para tal efecto se ha tomado en consideración las normas que promocionan la actividad agraria, entre ellas, el Decreto Legislativo N° 2.

Del Impuesto de Alcabala (Capítulo II)

Respecto al Impuesto de Alcabala el proyecto dispone lo siguiente:

- * Ámbito de aplicación del impuesto. Sin perjuicio de las otras modalidades de actos jurídicos que conllevan la transmisión de propiedad, se establecen de manera enunciativa algunas de las modalidades contractuales que se encontraría gravadas con el Impuesto.
- * Nacimiento de la obligación tributaria. Conforme a la Ley de Tributación Municipal la obligación tributaria nace en la fecha en que se produce la transferencia, la cual, puede coincidir con la fecha de la suscripción del contrato, el otorgamiento de la escritura pública, la fecha que surte efecto la opción de compra, adjudicaciones y otras formas de realización de los contratos.

En el caso de los contratos con reserva de dominio, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la normatividad civil, la transferencia de la propiedad está condicionada a que se cumpla la obligación pactada por el comprador, esto es, que se haya

pagado todo el precio o una parte determinada de él, produciéndose ésta con posterioridad a la suscripción del contrato de compraventa, se establece que la obligación tributaria nacerá en el momento en que se efectúa la transferencia, es decir, cuando se cumplan las condiciones pactadas.

- * Valor de la base imponible. De acuerdo a la normatividad civil la sola obligación de enajenar un bien inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. En este orden de ideas, la transferencia de la propiedad se configura con el acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador, siendo elementos esenciales para su perfeccionamiento el acuerdo respecto al bien materia de venta y el precio, el mismo que independientemente de la forma como se haya pactado constituye el valor de la transferencia y por ende en la base imponible del impuesto. Cabe señalar que en aquellos casos en que el valor de transferencia sea menor al valor del autoavalúo del predio, se tomará éste último como base imponible.

A efectos de establecer el autoavalúo del predio, se precisa que el mismo será determinado conforme a las normas que regulan el Impuesto Predial.

- * Determinación de la base imponible en la primera venta de inmuebles efectuada por las empresas constructoras. Para efecto de determinar cuando se configura la primera venta de un inmueble se ha tomado en consideración, de manera similar, la regulación aplicable al Impuesto General a las Ventas. De otro lado, respecto a la empresa constructora, se ha vinculado su definición a las normas del Impuesto a la Renta, estableciendo que se considerará empresa constructora a aquellos sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efecto de dicho Impuesto que se dediquen a la venta de inmuebles construidos totalmente por ellas o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ellas.
- * Base imponible en transferencias de un porcentaje de propiedad. Para efecto de determinar la base imponible en casos de transferencias en un porcentaje de propiedad, como por ejemplo los inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, en donde el mismo pertenece en cuotas ideales a dos o más personas, se establece que en estos casos el valor de autoavalúo que será comparado con el valor de transferencia para determinar la base imponible, será el correspondiente al porcentaje de propiedad que se transfiera, tomando en cuenta lo resuelto por el Tribunal Fiscal (RTF N° 7870-3-2001).
- * Transferencias en moneda extranjera. Tratándose de transferencias de inmuebles en las que el precio se pague en moneda extranjera, a efectos de determinar el valor de transferencia, se establece como tipo de cambio a considerar para la conversión de moneda extranjera a moneda nacional el tipo de cambio promedio-venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros correspondiente al último día hábil anterior a la fecha en que fue adquirido el inmueble.

Del Impuesto al Patrimonio Vehicular (Capítulo III)

Se adecua las normas reglamentarias vigentes a lo dispuesto en la Ley de Tributación Municipal, regulándose entre otros:

- * Vehículos afectos. Se ha actualizado la redacción de la norma reglamentaria a efectos de incluir de manera expresa a los camiones, buses y omnibuses dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, conforme a lo previsto por la Ley de Tributación Municipal. Por otro lado, se definen cada uno de los vehículos afectos, para lo cual se ha tomado en consideración las definiciones contenidas en las

Resoluciones Ministeriales que han aprobado las Tablas de Valores Referenciales desde el año 2002, las mismas que toman como referencia las normas que regulan al transporte terrestre. Cabe señalar que se incluye una sola definición de bus/ómnibus debido a que ambos términos, según la lengua española, tienen el mismo significado y porque la legislación referente al transporte terrestre no contempla una regulación bajo el término de “bus” sino de “ómnibus”.

Asimismo, se detalla las categorías señaladas para los automóviles y station wagon así como para las camionetas debido a que las normas que anteriormente las contenían, no son aplicables actualmente.

- * Hecho generador. A fin de evitar dudas respecto al periodo en que un vehículo se encontrará afecto al Impuesto, se establece que el computo de la antigüedad del vehículo afecto es a partir de la inscripción realizada en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, esto debido a que en la Ley solo se menciona al registro pero no a la institución que se encarga de dicho registro.
- * Sujetos del Impuesto. Para efecto de la identificación del propietario del vehículo, se considerará la “Tarjeta de Propiedad Vehicular” así como la “Tarjeta de Identificación Vehicular”. Al respecto, mediante la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, se señala que en tanto se implemente el uso de la “tarjeta de identificación vehicular” se mantendrá vigente la “tarjeta de propiedad”.

De otro lado, se precisa la condición bajo la cual el adquirente de un vehículo sería considerado contribuyente del impuesto, a fin de no dejar dudas sobre el obligado al pago del impuesto.

- * Tabla de Valores Referenciales. Se establece el periodo dentro del cual el Ministerio de Economía y Finanzas publicará la Tabla de Valores referenciales; así como el nivel de norma mediante la cual se aprueba dicha Tabla, con la finalidad de dar facilidades para el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria.

Adicionalmente, a efecto de identificar en la Tabla de Valores Referenciales, el modelo que le correspondería a un determinado vehículo, se establece que se deberá tomar en cuenta, además de la información contenida en la tarjeta de propiedad, aquella contenida en la Declaración Única de Importación (DUA) o en el comprobante de pago o en el contrato de compra-venta respectivo. Dicha medida permitiría que tanto la Administración Tributaria como el contribuyente, puedan identificar un mayor número de características de los vehículos afectos y compararlos con los citados en la Tabla de Valores Referenciales respectiva.

- * Determinación de la base imponible. A efecto de determinar la base imponible del Impuesto, se establece que la misma será el resultado de comparar el valor del vehículo que le correspondería en Tabla de Valores referenciales y el valor de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el cual incluiría impuestos y otros gravámenes que afectan a dicha venta.
- * Disminución del valor del vehículo. En caso de vehículos afectados por la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya su valor en más del 50% el sujeto del impuesto podrá presentar una declaración jurada rectificatoria, la cual tendrá efectos jurídicos en el ejercicio siguiente al de su presentación.
- * Vehículos destinados al servicio de transporte público. Se establece que el plazo para la inafectación señalada en la Ley para aquellos vehículos nuevos destinados

al servicio de transporte público masivo, se sujetará no sólo con el tiempo de la autorización correspondiente sino también a los años de antigüedad definidos a través del plazo de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. Según el Capítulo III del Título IV, referido al Contrato de Concesión de rutas, contenido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, el plazo de vigencia del contrato de concesión no podrá exceder de 10 años.

- * Cambio de placa. A fin de evitar la doble determinación de la deuda tributaria se regula los casos de cambio de placa de un mismo vehículo lo cual origina el cambio o inicio de una partida registral, tal es el caso de aquellos vehículos que pueden variar de uso, por ejemplo de camión a bus.

Del Impuesto a las Apuestas (Capítulo IV)

En lo que respecta al Impuesto a las Apuestas, si bien el presente dispositivo recoge las normas reglamentarias del Impuesto aprobadas por el Decreto Supremo N° 21-94-EF, éstas han sido adecuadas a la normativa vigente, en lo que respecta a la determinación de la base imponible, facilitando con ello su correcta aplicación tanto para el contribuyente como para la Administración Tributaria.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el destino del Impuesto ha sido reestructurado por el Decreto Legislativo N° 952, se dispone que los ingresos por la recaudación del Impuesto a las Apuestas de periodos anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 952, que se realicen a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, deberán ser distribuidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44° de la Ley, esto es se distribuirán entre las municipalidades distritales y provinciales que señala la Ley.

Del Impuesto a los Juegos (Capítulo V)

En base a lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, se propone regular lo siguiente:

- * **Ámbito de aplicación:** La ley señala que se grava con el impuesto a los juegos de azar y la obtención de premios en dichos juegos; en este sentido mediante norma reglamentaria se precisa las actividades relacionadas que resultarían gravadas con el Impuesto a los juegos de azar, por lo que las diversas formas de juegos necesitan ser caracterizadas para un adecuado tratamiento del impuesto.
- * **Determinación de la Base Imponible.** La ley señala como base imponible al valor nominal del medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de los juegos según sea el caso. Para mejor comprensión del contribuyente y de la administración tributaria, se establece que el valor nominal para los juegos de azar es el valor impreso en los respectivos comprobantes de juego (cartones, boletos o tickets), para el caso de los juegos: pimball, video y demás juegos electrónicos, el valor nominal correspondería al valor de las fichas o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de dichos juegos.

En ese mismo sentido, tratándose de premios en especie valorados a precio de mercado del bien, otorgados en las loterías y otros juegos de azar, el reglamento define valor de mercado como al valor de adquisición sustentado en el respectivo comprobante de pago. Si bien implícitamente se sobreentiende, de acuerdo a lo señalado por la Ley, que los premios derivados de promociones comerciales, no

forman parte del campo de aplicación del impuesto, a fin de evitar dudas respecto a ello se establece dicha exclusión de manera expresa.

- * Mecanismos de control. Como medidas que permitirán el control y fiscalización del Impuesto por parte de la administración tributaria se establece que los sujetos del mismo deberán llevar un registro de los boletos o comprobantes del juego vendidos, así como un registro de los comprobantes devueltos o que no hubieran sido vendidos hasta la fecha de realización del juego. Tratándose de juegos accionados por fichas o cualquier otro medio (pimball, videos y juegos electrónicos) el registro se efectuará en el libro de ingresos y gastos.

Asimismo, tratándose de entidad organizadora y titulares de autorizaciones, se establece que las mismas deberán llevar registros de premios efectivamente pagados y los pendientes de pago.

- * Declaración Jurada. Se establece que los contribuyentes presentarán mensualmente, en la misma fecha de pago del Impuesto, ante la Municipalidad o institución que esta designe, una declaración jurada sobre la cual se podrá efectuar un proceso de fiscalización posterior, en la que se consignará el número de cartones, boletos, billetes, tickets, fichas o cualquier otro comprobante del juego o medio de funcionamiento vendido, así como el valor unitario de los mismos y, el monto total de los ingresos obtenidos en el mes.

Tratándose de agentes de retención, presentarán en la misma fecha de pago una Declaración Jurada en la que consignarán el monto de los premios, debiendo adjuntar copia del comprobante de pago que sustente el premio en especie otorgado, de corresponder.

El formulario respectivo para efectuar la declaración jurada será proporcionado por la municipalidad.

- * Periodo de adecuación. En la explotación de juegos donde no se viene entregando ningún comprobante del juego, se establece que se deberán adecuar a las disposiciones contenidas en el presente dispositivo en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del mismo.

Del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos (Capítulo VI)

En relación al Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, el proyecto considera lo siguiente:

- * Nacimiento de la obligación tributaria. Se precisa que éste se origina al momento del pago del derecho para presenciar el espectáculo siempre que el mismo se encuentre gravado, sin que por ello tenga que asistir o no al mismo.
- * Ámbito de aplicación. A efectos de uniformizar los criterios en la aplicación del Impuesto por parte de los contribuyentes, así como la administración tributaria se definen los términos espectáculo público no deportivo, espectáculo permanente, espectáculo temporal, espectáculo eventual, entre otros vinculados al impuesto.
- * Responsabilidad en el pago. Para efecto de la identificación del “conductor del local” se establece que éste será aquel que explote el bien, en este caso el inmueble o ambiente utilizado para la realización del espectáculo gravado, tal es el caso del arrendatario o el propio propietario.

Capítulo VII Del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

Tratándose del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, al igual que en el caso del Impuesto a las Apuestas, el presente Decreto Supremo recoge las normas reglamentarias que fueran aprobadas por Decreto Supremo N° 001-96-EF, adecuando las mismas a lo dispuesto por la normatividad vigente, en lo que respecta al nuevo administrador del tributo.

Al respecto, se regula, entre otros, los siguientes temas:

- * Determinación de la Tabla de Valores Referenciales. Con el fin de agilizar la comunicación del impuesto por parte de la Administración Tributaria al contribuyente, la Tabla de Valores Referenciales de Embarcaciones será aprobada dentro del primer mes del ejercicio gravable del impuesto.
- * Presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto. A través del Decreto Legislativo N° 952 se ha establecido como administrador del Impuesto a la SUNAT, en este sentido se faculta a la SUNAT a establecer las normas referidas a la presentación de la Declaración Jurada y pago del impuesto.
- * Disminución del valor de la embarcación. Tratándose de embarcaciones siniestradas, se establece que los contribuyentes podrán presentar una declaración jurada rectificatoria la misma que será tomada en cuenta por la Administración Tributaria a partir del ejercicio siguiente a aquel en que fue presentada.
- * Mecanismos de control y fiscalización. Se establece que la Dirección General de Capitanía y Guardacostas deberán proporcionar a la SUNAT la información que esta solicite, en las formas y condiciones que ésta requiera, lo cual permitirá verificar la información proporcionada por los contribuyentes del Impuesto; así como conocer el universo de embarcaciones afectas a fin de poder llevar a cabo de manera más eficiente las labores de control y fiscalización del impuesto.
- * Remisión de información por parte del anterior órgano administrador del Impuesto. Teniendo en cuenta que el cambio de administrador del tributo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 952, se establece un plazo de 60 días hábiles contados a partir del 1 de enero del 2005, para que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas transfiera a la SUNAT toda la información relacionada a la deuda generada por la aplicación del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

Otras disposiciones

- * Cumplimiento de obligaciones tributarias en días inhábiles. Se establece que en caso el día de vencimiento de los impuestos que se regulan en el presente proyecto sea declarado inhábil, se entenderá prorrogado el plazo hasta el primer día hábil siguiente. No procede la imposición de multas tributarias por la falta de pago en dicho plazo.
- * Predios ubicados en dos o más jurisdicciones. En el caso de las transferencias de predios ubicados en más de dos jurisdicciones distritales, se aplicarán de manera análoga las normas que sobre el particular dispone la Décimo Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Municipalidades.

- * Derogación de normas. Se derogan las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N° 22-94-EF referidos al Impuesto al Patrimonio Vehicular, el Decreto Supremo N° 21-94-EF referido al Impuesto a las Apuestas y el Decreto Supremo N° 001-96-EF referido al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo; por encontrarse recogidas y adecuadas en el presente proyecto.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente Decreto Supremo se encuentra dentro del marco constitucional del país, y el efecto de la vigencia de la misma sobre la legislación nacional consiste en establecer las normas reglamentarias de los impuestos contenidos en la Ley de Tributación Municipal, recogiendo los mismos en un solo dispositivo legal.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta tiene por finalidad facilitar la aplicación de los diversos tributos contenidos en la Ley de Tributación Municipal, a fin de hacer más eficiente la aplicación y administración de los impuestos municipales, mejorando con ello el cumplimiento de las obligaciones tributarias y por ende la recaudación.